

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA
DE FAMILIA****Bogotá, D. C., cuatro de marzo de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO****DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CASTRO PLAZAS****DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS EDUARDO RAMOS CUERVO****RADICACIÓN: 11001-31-10-009-2021-00098-01****APELACIÓN SENTENCIA**

Aprobado en Sala del 22 de febrero de 2022, según Acta No. 018

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, frente a la sentencia del 17 de noviembre de 2021, proferida en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, tomando en consideración, los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En demanda instaurada el 17 de febrero de 2021, a través de apoderado judicial, la señora **SANDRA PATRICIA CASTRO PLAZAS**, solicitó: **1°** Se declarara la existencia de la unión marital de hecho entre ella y el señor **LUIS EDUARDO RAMOS CUERVO**, desde el 20 de septiembre de 1995 hasta el 9 de enero de 2015, fecha de fallecimiento del señor **RAMOS CUERVO**; **2°** En consecuencia, se declarara la sociedad patrimonial, en las mismas fechas **3°** Se declarara “disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su posterior liquidación” **4°** la inscripción de la decisión en los correspondientes registros y **5°** se condenara en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Para fundamentar sus pretensiones, dijo el apoderado de la demandante que ella y el señor **LUIS EDUARDO RAMOS CUERVO** hicieron comunidad de vida permanente y singular desde el 20 de septiembre de 1995 hasta el fallecimiento de este último el 9 de enero de 2015, conviviendo en el inmueble ubicado en la Calle 66 Bis No. 4-12 apartamento 301 en Bogotá, nunca tuvieron hijos. El señor **RAMOS CUERVO**, fuera de esa unión, procreó a su hijo **EDSON CARLOS JAVIER RAMOS BERNAL**; señaló el apoderado que *“existen al parecer dos (2) personas más que dicen ser hijos del difunto que nunca han podido acreditar su parentesco de quien solo se conoce el nombre de **SOLANGEL SANDRA LISBETH RAMOS BOLIVAR**”*.

Los compañeros no adquirieron bienes; sin embargo, existe una devolución de saldos insolutos por vejez a favor del causante por un valor al 31 de enero de 2020 de **\$6.301.000** por cotizaciones realizadas a Porvenir, valor que para ser entregado a la demandante se le exige la declaración judicial de la unión marital.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

El Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, una vez subsanada la demanda la admitió a trámite en auto del 11 de marzo de 2021, ordenó la notificación de **EDSON CARLOS JAVIER RAMOS BERNAL**, como heredero determinado en calidad de demandado, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados.

En providencia del 14 de mayo de 2021 se verificó adecuadamente el emplazamiento de los herederos indeterminados y en atención a su no comparecencia, se les designó como curador ad litem al Dr. **MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN**. Igualmente, se realizó notificación por aviso al heredero determinado, señor **RAMOS BERNAL**.

El curador ad litem en representación de los herederos indeterminados, al contestar la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la declaratoria, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y propuso la excepción de prescripción de la acción. Argumentó que al fallecer el señor **RAMOS CUERVO** el 9 de enero de 2015, el fenómeno de la prescripción se configuró el 9 de enero de 2016, y al haberse interpuesto la demanda el 17 de febrero de 2021 la misma se encontraba prescrita. También propuso la excepción genérica. El Juzgado corrió traslado de las excepciones presentadas sin que, en el término dispuesto para ello, se elevara pronunciamiento alguno.

En providencia del 9 de agosto de 2021 el despacho dispuso tener en cuenta que el demandado, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, no contestó la misma. Tuvo en cuenta la contestación brindada por el curador designado y fijó fecha para audiencia el 17 de noviembre de 2021.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite del proceso declarativo, con las etapas de conciliación, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y, una vez escuchados los alegatos finales, el juzgado emitió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre los señores **SANDRA PATRICIA CASTRO PLAZAS** y **LUIS EDUARDO RAMOS CUERVO** (Q.E.D) (sic) desde 20 de septiembre de 1995 y hasta el 9 de enero de 2015, fecha en que ceso (sic) la vida marital entre los compañeros por el fallecimiento del señor **LUIS EDUARDO RAMOS CUERVO**.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conforme lo establece el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

TERCERA: DENEGAR la pretensión SEGUNDA y TERCERA de la existencia de la sociedad patrimonial, disolución de la misma por haber operado el fenómeno de prescripción de (sic) consagrado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

CUARTA: INSCRIBIR la presente decisión en los registros civiles de nacimiento de las partes.

QUINTO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la presente acta y la reproducción del CD contentivo de esta audiencia, por secretaria y acosta de los interesados.

SEXTO: NO CONDENAR en costas al extremo pasivo como quiera que no efectuó oposición al respecto.”

El Juzgado encontró demostrada la convivencia de vida estable y permanente entre la demandante y el señor **LUIS EDUARDO RAMOS CUERVO**, desde el 20 de septiembre de 1995 hasta el fallecimiento de este último el 9 de enero de 2015, con fundamento en pruebas documentales como la declaración extra procesal rendida por los compañeros el 28 de agosto de 2012 ante el Notario Dieciséis del Círculo de Bogotá en la que declararon la unión desde el año 1995, así como la existencia de una póliza funeraria a nombre de la demandante donde figuraba el señor **RAMOS**

CUERVO como su beneficiario, de la mano de la declaración rendida en audiencia por la hermana de este quien dijo conocer de la convivencia entre la pareja y la inexistencia de oposición por parte del demandado. Explicó el despacho que, si bien frente a los asuntos relacionados con el estado civil no opera el fenómeno de la prescripción, no ocurre lo mismo con la sociedad patrimonial, pues según el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 el término para iniciar la acción con la que se busca la declaratoria y posterior disolución y liquidación de aquella sociedad es de un año a partir de la separación o de la muerte de uno de los compañeros, término que en el presente asunto fue superado. En consecuencia, concluyó que era necesario declarar la prescripción que hubiera sido solicitada por el curador.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante se opuso parcialmente a la decisión adoptada por el despacho de primera instancia. Ante el Juzgado de origen y al sustentar el recurso en esta instancia señaló que no presenta reparo frente a la declaratoria de la unión marital, pero si respecto de la declaratoria de la sociedad patrimonial, la cual sin lugar a duda existió. Para el recurrente, el fallador de primera instancia desconoció que la declaratoria de la sociedad patrimonial y su disolución y liquidación son dos pretensiones distintas; y que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, el término de prescripción de la acción es aplicable para disolver y liquidar la sociedad y no para su declaratoria, pues el artículo 2 de la misma norma que establece la configuración de dicha sociedad, no le asigna término de prescripción alguno. En consecuencia, solicitó revocar parcialmente la sentencia frente a la negación de la pretensión tendiente a la “*DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL*”.

El término legal para descorrer el escrito de sustentación venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

2. Los reparos del recurrente se circunscriben a la aplicación del fenómeno de la prescripción que decretara el despacho de primera instancia frente a la declaratoria de la sociedad patrimonial, pues aduce, en síntesis, que el término establecido por el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 debe aplicarse únicamente a su disolución y liquidación, y no a la declaratoria. Así las cosas, este será el asunto para analizar en la presente providencia.

3. Con la expedición de la Ley 54 de 1990, el derecho colombiano regularizó el reconocimiento de las familias conformadas sin solemnidad, por la sola voluntad de la pareja de constituirla, y desde una perspectiva de protección, reconoció, como lo había hecho de tiempo atrás la jurisprudencia patria¹, unos efectos económicos entre los compañeros permanentes, a la postre reglamentados a partir del artículo 2° de esa normatividad. En ese sentido, estableció a manera de presunción, la posibilidad jurídica de declarar la existencia de la sociedad patrimonial, en los siguientes casos:

Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

3.1 La sociedad patrimonial es entonces una consecuencia de la existencia de la unión marital de hecho, sin impedimentos y por más de dos años, sin que pueda desconocerse que ambas figuras tienen naturalezas y objetivos distintos; por un lado

¹ La Corte Suprema de Justicia en sentencias como la proferida el 20 de noviembre de 1935, Sentencias citadas en el texto Unión Marital de Hecho, escrito por los Doctores ESCOBAR Vélez, Edgar Guillermo; LÓPEZ Hurtado, Beatriz. Editora Jurídica, 1997, en la que reconoció dos clases de sociedades: “1) las que se forman en virtud de un consentimiento expreso, 2) Las que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas y de las cuales se induce el consentimiento”. En el mismo sentido puede consultarse la sentencia del 7 de diciembre de 1943, M. P. Dr. Ricardo Hiestrosa, en la que se alude a un requisito subjetivo, como “*la affectio societatis*”¹. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre de 1935, G.J.T XII. Página 476, citada en la sentencia del 7 de mayo de 1947, M. P. Dr. Hernán Salamanca.

la declaratoria de la unión marital de hecho constituye un asunto de interés general, tendiente al reconocimiento de la familia formada por vínculos naturales y por supuesto, del estado civil de los involucrados; no obstante, la existencia de la sociedad patrimonial concierne a asuntos privados, particulares y, como ya se dijo, de carácter netamente económico. La anterior diferenciación es el principal fundamento para entender que la declaratoria de la unión marital de hecho es imprescriptible, mientras que la de la sociedad patrimonial si prescribe; ya lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia:

“esta nítida diferenciación, sostiene el diverso contenido y alcance de las acciones; así, la tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (art. 2º, Decreto 1260 de 1970), en el caso de la unión marital declarada por los compañeros permanentes; sin que tal posibilidad se entienda como dispositiva del estado civil, por mandato legal indisponible, so pena de nulidad absoluta, pues el legislador autoriza conciliar las diferencias respecto de la existencia de la unión, es de ésta y no de la conciliación ni de su reconocimiento declarado, de la cual dimana, en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción.

*En suma, para la Corte, la acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en cuanto refiere al estado civil es imprescriptible, en tanto que, **la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible.** Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, más no respecto del estado civil.” (CSJ 85001-3184-001-2002-00197-01 M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS, 11 de marzo de 2019). (Se resalta).*

3.2 Aunado a lo anterior, se tiene que las acciones para obtener el reconocimiento de los derechos económicos vinculados a la sociedad patrimonial y su disolución, dice el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, *“prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”*, disposición que se acompasa con el régimen de solidaridad económica aplicado a la familia constituida bajo la normatividad en cita, y con las formas de disolución de la vida familiar en la unión marital de hecho.

Y es que a la luz de la jurisprudencia citada y la interpretación en conjunto de la norma, la disposición consagrada en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 se aplica también a la posibilidad de declarar la existencia de la sociedad patrimonial y no sólo respecto de su disolución y liquidación, pues precisamente al concurrir cualquiera de las causales de disolución con la pretensión de su declaración, aunque se invoquen en ordinales separados, es indispensable que ambos fenómenos se estudien en la misma acción, la cual habrá de regirse por el término extintivo de la norma citada. De tal manera que no es posible, en este tipo de asuntos, desligar un trámite del otro y pretender aplicarle reglas completamente opuestas; por ejemplo, ha dicho la jurisprudencia, *no es posible declarar prescrita únicamente la liquidación de la sociedad patrimonial “bajo el entendido, desde todo punto de vista equivocado, de que aquella correspondía a una acción judicial autónoma y diferente de la encaminada a obtener la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, que es la susceptible de extinguirse por la prescripción establecida en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.”* (CSJ, STC7474-2018 M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

3.3 Por otra parte, esta Sala no puede respaldar el argumento expuesto por el recurrente según el cual, teniendo en cuenta que el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 no estableció un término expreso de prescripción para la declaratoria de la sociedad patrimonial, no es posible aplicar el del artículo 8 de la misma norma, y que a su vez este último hace referencia exclusivamente a la disolución y liquidación; pues esta tesis, apegada a la literalidad de la ley, desconoce flagrantemente su imperiosa necesidad de ser interpretada en conjunto y como un sistema del cual hacen parte las distintas disposiciones, principios y criterios que se complementan entre sí y dan las pautas para su aplicación e interpretación. De manera que los artículos 2 y 8 de la Ley 54 de 1990 deben entenderse de manera armónica, no sólo entre sí, sino junto con las otras disposiciones que, sobre la sociedad patrimonial, trae la norma; teniendo presente que la declaratoria de esta, cuando concurre con una causal de

disolución, debe tramitarse en la misma acción y bajo las mismas reglas.

3.4 En síntesis, contrario a la declaratoria de la unión marital de hecho, la pretensión de existencia de la sociedad patrimonial si es prescriptible, y su acción judicial, al existir causal de disolución, se rige por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, pues no es posible asumir que se trata de trámites distintos y que por ende, se rige por reglas disímiles, en virtud de la naturaleza que las caracteriza; por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente al alegar que el juzgado de primera instancia aplicó equivocadamente tal disposición y que ha debido, pese al tiempo transcurrido, declarar la existencia de sociedad patrimonial.

3.5 En el asunto debatido se tiene que el despacho de primera instancia encontró probada la existencia de la unión marital de hecho entre **SANDRA PATRICIA CASTRO PLAZAS** y **LUIS EDUARDO RAMOS CUERVO** entre el 20 de septiembre de 1995 hasta el 9 de enero de 2015, cuando falleció el señor **RAMOS**; sin embargo, es un hecho indiscutible que la acción que pretendía tanto la declaración de la unión marital como la declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se presentó el 17 de febrero de 2021, es decir, más de 6 años después de la ocurrencia de la causal de disolución de esta última, lo que a todas luces desborda el término extintivo aplicable, según ya se explicó, del artículo 8 de la Ley 54 de 1990. Teniendo en cuenta que el curador de los herederos indeterminados propuso la excepción de prescripción evidenciando la anterior situación, el *a quo* no tenía otra alternativa jurídicamente acertada que declarar probada la excepción y negar las pretensiones encaminadas tanto al reconocimiento como a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, tal como lo hiciera.

En este punto no está demás advertir, que la anterior determinación no puede entenderse como una negativa a la existencia de unión marital que fuera debidamente decretada y la cual no es objeto de debate en esta instancia, pues como se explicó, aquella concierne a asuntos propios del reconocimiento de la familia y el estado civil que distan de los aspectos económicos y particulares involucrados en la figura de la sociedad patrimonial, que es lo que aquí se debate.

4. Por lo tanto, al no prosperar el recurso, se confirmará la sentencia de primera instancia y se condenará en costas, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al demandante.

TERCERO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

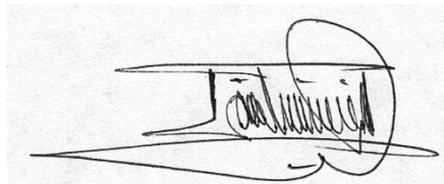


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado